
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 559/2000
Sentencia nº 59 (5-04-2002)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. VENTA DE PAN.

Local en planta baja.

Prórroga de subsanación de deficiencias.

Art. 5.5.2.2.3 de la Ordenanzas Generales de Edificación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 5 de abril de 2002, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente D^a A. D. P. L.
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de octubre de 2001 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución del mismo órgano de 8 de junio de 2000 que denegó la licencia de apertura solicitada para la actividad de Despacho de pan en C/ Venecia, local (exp. 3.192.495/98).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 29 de diciembre de 2000.

Demanda el 3 de abril de 2001.

Por escrito de 10 de abril de 2001, del Ayuntamiento se suscitó caducidad del recurso por interposición de la demanda fuera de plazo que fue desestimada por Auto de 16 de mayo de 2001.

Contestación a la demanda el 29 de mayo de 2001.

Apertura del proceso a prueba el 30 de mayo de 2001, solicitándose documental al Servicio Provincial de Sanidad de la Diputación General de Aragón y Pericial. Tras reiterados intentos de nombramiento de perito y designándose uno en el proceso, se desistió de mismo en comparecencia de 14 de noviembre de 2001.

Conclusiones de la parte actora el 5 de diciembre de 2001.

Conclusiones de la Administración demandada el 21 de diciembre de 2001.

Por Providencia de 18 de enero de 2002, se acordó para mejor proveer prueba documental pública, al Servicio de Inspección del Ayuntamiento.

Con el resultado de la misma se dio trámite para alegaciones.

Por Providencia de 18 de marzo de 2002, se acordó prueba de reconocimiento judicial, que se llevó a cabo el 22 de marzo, renunciando en el acto las partes a trámite de conclusiones.

Concluido para Sentencia el mismo día 22 de marzo de 2002.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de los actos recurridos.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Hechos que se deducen del expediente administrativo y de relevancia para la resolución del presente recurso.

1) La recurrente solicitó licencia de apertura para la actividad de despacho de pan en C/ Venecia,... de esta ciudad el 6 de octubre de 1998 (folio 1).

2) Se le requirió certificado de incendios en fecha 16 de octubre de 1998 (folio 6) que fue cumplimentado el 22 de octubre de 1998 (folios 7, 8 y 9).

3) A la vista del proyecto y de la inspección del Instituto Municipal de la Salud Pública (folio 13) se le requirió por Resolución de 19 de abril de 1999 para que subsanase las deficiencias observadas por el Servicio de Inspección en fecha 15 de febrero de 1999 y por Sanidad en Acta 9638 de 1 de febrero de 1999 (folio 19). El defecto del Servicio de Inspección era que la puerta y escaparate no cumplía el art. 5.5.2.2.3 de las Ordenanzas Generales de Edificación (folio 16).

4) En fecha 5 de mayo de 1999, se solicitó la ampliación de plazo para poder cumplir el requerimiento de las Ordenanzas de Edificación (folio 20).

5) En fecha 1 de junio de 1999 compareció alegando que por motivos económicos, primero arreglaría los defectos apreciados por el Instituto de Salud Pública y después el arreglo de la puerta (folio 21).

6) Por Resolución de 9 de febrero de 2000 se acordó audiencia para denegar la licencia por no subsanación de las deficiencias (folio 24).

7) Compareció nuevamente la recurrente el 25 de febrero alegando que ya había contratado la obra, que había tenido dificultades con los gremios para su ejecución y solicitando nuevo plazo de prórroga aportando el presupuesto de la misma (folios 25 y 26).

8) Tras ello se propuso la denegación de la licencia que fue acordada en fecha 8 de junio de 2000.

9) En fecha 28 de julio de 2000, se interpuso recurso de reposición por la recurrente en el que alegó que no se había resuelto la prórroga solicitada y que ya hacía meses que las obras estaban acabadas y subsanadas todas las deficiencias (folio 1 del exp. 312.895/2000), que fue desestimado por la resolución que constituye el objeto de este recurso.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido que se mantienen tras el escrito de conclusiones.

a) Falta de motivación de la resolución denegatoria de la licencia, sí la tiene la Propuesta de Resolución, pero la motivación es exigible del propio acto recurrido.

b) Cumplimiento en la fecha del dictado de la Resolución recurrida de las deficiencias señaladas en los informes aludidos del Instituto Municipal de Salud Pública y del Servicio de Inspección. En el momento en que se resolvió el expediente la recurrente ya había subsanado las deficiencias aludidas, ya se refleja en Acta 86.992 de 1999 que se han subsanado las relativas a Sanidad y ya se había ejecutado la obra de modificación de la puerta de conformidad a la Ordenanza de Edificación. A pesar de haberse solicitado una prórroga y una nueva visita de la Inspección, ni se resolvió la primera, ni se realizó la segunda.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Considera la recurrente que la Resolución se encuentra suficientemente motivada por referencia a los informes aludidos de los Servicios Municipales de Inspección y del Instituto Municipal de Salud Pública.

b) En relación al fondo de la cuestión se alega que la Administración que pudo haber declarado la caducidad del expediente, otorgó de hecho plazo más que suficiente para permitir la subsanación de los defectos observados, por lo que debe procederse a la confirmación de los actos recurridos, sin que circunstancias sobrevenidas hagan posible la estimación del recurso objeto del presente recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los actos recurridos bien que por remisión a la Propuesta de Resolución de denegación de licencia que consta en las actuaciones (remisión posible de conformidad a lo previsto en el art. 89.5 de la Ley 30/92) están suficientemente motivados. La denegación se basa en la falta de subsanación de las deficiencias observadas y ha permitido conocer en que se basa la decisión municipal y articular todos los medios para oponerse a ella, tanto en vía administrativa, como en vía judicial.

SEGUNDO.- Son dos las deficiencias que se señalan en la Resolución recurrida y que dan lugar a la denegación de la misma.

La relativa al Acta nº 9638 del Instituto Municipal de Salud Pública de 1 de febrero de 1999 y la relativa al incumplimiento de las Ordenanzas Generales de Edificación, en concreto que la puerta y escaparate no cumplía el art. 5.5.2.2.3 de las citadas Ordenanzas en el que se establece que los comercios que estén en planta baja deberán tener acceso directo a la vía pública, dejando una meseta de un metro de ancho como mínimo, a nivel de batiente de forma que pueda efectuarse el giro de la puerta hacia e exterior sin invadir el espacio o vía pública.

Ha de admitirse con la Administración que en el presente caso la recurrente dispuso de un tiempo más que prudencial, más de un año desde que se indicaron las deficiencias aludidas, tanto las señaladas por el Instituto Municipal de

Salud Pública, como por el Servicio de Inspección, para corregirlas. Pero tampoco debe dejar de reseñarse que precisamente en la fecha en que se otorgó audiencia por la denegación de la licencia fue cuando la recurrente, según se señala en los hechos ya había logrado subsanar los defectos reseñados por el Instituto Municipal de Salud Pública. Consta en el presente recurso oficio del Gerente de Área de Zaragoza del Servicio Aragonés de Salud en el que se certifica que el carnet de manipulador de alimentos le fue concedido en fecha 5 de abril de 1999 y que por parte del Servicio de Inspección de Zaragoza del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón se realizó visita al establecimiento en fecha de 15 de mayo de 2000, en el que se indica que ya se han corregido las deficiencias observadas en Acta del Instituto Municipal 09.638.

Por otro lado y en relación al incumplimiento de la Ordenanza General de Edificación referido, cierto es que en esa fecha sólo se aportó el presupuesto de obra para adecuar el local a los requerimientos municipales, pero en la misma comparecencia la recurrente también solicitó prórroga, precisamente porque se estaban realizando las obras.

Nos encontramos por tanto en el supuesto contemplado en el art. 79.1 de la Ley 20/92, que establece que con anterioridad a la propuesta de resolución el interesado podrá realizar alegaciones y presentar documentos en defensa de su pretensión. Aquí la recurrente si bien de forma escalonada, indudablemente por el costo de las deficiencias que se le exigía subsanar para un modesto negocio de venta de pan, fue cumpliendo los requerimientos municipales a medida que iba teniendo disponibilidad económica, como reiteradamente lo expuso a los servicios municipales. No obstante ello el Ayuntamiento a la vista de la petición de prórroga del plazo para terminar las obras, no decidió si concedía o no la misma y resolvió el expediente, sin comprobar si efectivamente se habían realizado las obras tal y como se le exigía, pues a la vista de la petición el Servicio de Inspección, no informó nada al respecto (folio 28).

La posibilidad de subsanación y de ampliación de los plazos concedidos, cuando se justifiquen dificultades especiales para su cumplimiento —como es el caso— está prevista en el art. 71.2 de la Ley 30/92 y la admisión del cumplimiento de trámites y la concesión de sus efectos legales, está prevista en el art. 76.3 de la Ley 30/92 hasta el día en que se notifique la resolución por la que se de por terminado el plazo.

Por ello, en atención al carácter antiformalista del procedimiento administrativo, que se deduce de las normas antes citadas y a que la Administración no resolvió la justificada prórroga que se solicitaba y por un elemental principio de economía procedimental, resulta obligada la estimación del presente recurso y —como se pide— la anulación de la denegación de la licencia que es objeto del presente recurso, tanto más si como se ha observado por este Juzgador en prueba de reconocimiento judicial la puerta y escaparate del local cumplen ahora el art. 5.5.2.2.3 de la Ordenanza General de Edificación, por lo que ha de presumirse en atención al presupuesto aportado que precisamente a la fecha de denegación de licencia ya estaría ejecutada la obra.

TERCERO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 559/2000, interpuesto por el procurador D. J. M. A. S. V. en nombre y representación de D^a A. D. P. L. y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.